

**PSE-E2018-27-2017**

*Supuestos actos de propaganda electoral anticipada del  
Diputado de la Asamblea Legislativa Julio César Fabián Pérez  
Sobreseimiento*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y cincuenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el informe firmado por el licenciado Rafael Antonio Tejada Ponce, en calidad de Alcalde del municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, junto con documentación anexa, por medio del cual evacúa el requerimiento de información que le fue formulado por parte de este Tribunal a través de la resolución de 22-12-2017.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En el informe antes relacionado, se expresa que el 29-09-2017 en reunión de Concejo Municipal en pleno, se tuvo conocimiento de una solicitud enviada vía correo electrónico por el señor Elmer Salvador Tejada, a través de la Secretaría municipal; y, en dicha solicitud, el señor Tejada se identificaba como el candidato a Alcalde por ARENA y solicitó la cancha techada para el día 8-10-2017 desde las 9:00 hasta las 12:00 ya que tendrían la visita del señor Javier Siman sobre una consulta ciudadana.

2. El Concejo Municipal autorizó se le concediera el permiso solicitado, pues se tomó en cuenta que era para una consulta ciudadana.

II. 1. En ese sentido, es preciso reiterar lo afirmado en la resolución de 22-12-2017 en el presente procedimiento, en el sentido que, en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

2. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

3. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

4. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

**III.** 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de audiencia previa, inocencia, de culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos útiles y pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados

por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

IV. 1. En el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ha agotado la actividad procesal idónea –en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la existencia del hecho e identificar al supuesto responsables de la infracción administrativa y de su resultado se han obtenido elementos que permiten producir una mínima actividad probatoria respecto de los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal por medio del aviso del ciudadano Rodrigo Napoleón Castillo Ávalos.

2. En ese sentido, el Concejo Municipal de Tejutla, a través del informe remitido por el Alcalde, ha expresado que dio autorización para realizar una actividad el 8-10-2017 en la cancha techada de dicha municipalidad, a solicitud del candidato a Alcalde por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

3. Esta situación se corresponde con lo expuesto en el aviso del ciudadano Castillo Ávalos respecto de la realización de una actividad el 8-10-2017 en el parque municipal de Tejutla.

4. Sin embargo, el informe remitido por el Concejo Municipal, no permite corroborar –aún de forma periférica- los hechos puestos en conocimiento por el ciudadano Castillo Ávalos a través de un video y transcripción de contenido del mismo y que son imputados al diputado Julio César Fabián Pérez.

5. Por otra parte, el Tribunal encuentra que, en la transcripción presentada por el ciudadano que se corresponde con el contenido del video, no se advierten elementos que preliminarmente configuren un mensaje constitutivo de propaganda electoral, pues del contexto de la mencionada transcripción se advierte que dicha actividad fue realizada entre miembros y simpatizantes del instituto político que lo organizaba, sin que pueda inferirse que dicha actividad tenía la finalidad de promover determinadas candidaturas más allá del contexto y ámbito espacial en el que fue realizada.

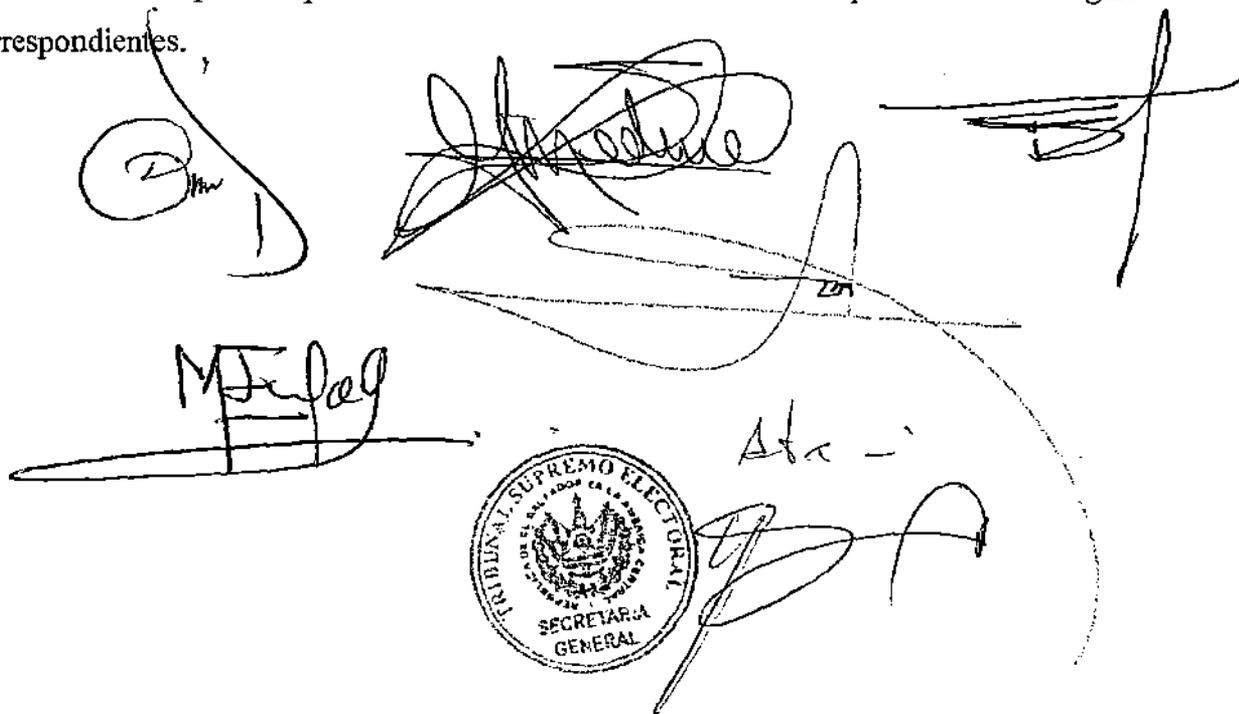
6. De manera que puede concluirse que, en el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral estima que no existen elementos que preliminarmente configuren el tipo administrativo previsto en el artículo 175 CE y que fundamenten el señalamiento de la audiencia oral según lo establece el artículo 254 inciso 5° CE.

7. En vista de lo anterior, es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, *en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.*

**POR TANTO;** con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal

**RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the national coat of arms of El Salvador. The signatures are in black ink and appear to be from various officials involved in the process.